Núm. 168. Jueves 30 de Julio de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)........	100	Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)............	25
Idem (semestre)............	80	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)...............	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NUM. 151.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootía de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Valdanzo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, dicho término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, aludido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos, que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootía transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 24 de julio de 1953.

El Gobernador,
LUIS LÓPEZ PANDO.

1665

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Ampliación de plazo para solicitar tejidos con destino a Economatos y Cooperativas.

Por telegrama núm. 8.192, de fecha 23 del corriente mes, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se concede la ampliación de plazo por diez días para poder solicitar tejidos con destino a Economatos y Cooperativas.

Lo que se hace público para conocimiento de dichas Colectividades y como ampliación de lo dispuesto en el oficio-circular publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 16 del actual.

Soria 27 de julio de 1953.—E Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, L. Pando. 1668

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La vigente legislación sobre arrendamientos rústicos atribuye el conocimiento y resolución de las cuestiones dimanantes de la interpretación y ejecución de sus preceptos, a los Juzgados Municipales o a los Juzgados de Primera Instancia, según que la cuantía litigiosa sea o no inferior a mil pesetas; autorizando que, contra los fallos dictados por dichas Autoridades judiciales, se entable recurso de apelación al Juzgado de Primera Instancia, en el primer caso, o a la Audiencia Territorial en el segundo.

Asimismo, las sentencias dictadas por los Tribunales de este último orden pueden ser objeto de recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cuando, además de concurrir alguna de las causas que enumera la norma séptima de la tercera disposición transitoria de la ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, la cuantía del litigio no sea inferior a cinco mil pesetas.

Durante los años transcurridos desde la promulgación de la ley de mil novecientos treinta y cinco, han tenido lugar dos hechos importantes en la vida jurídica y económica de la Nación, cuales son la reforma de la Justicia Municipal conforme a la ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y consiguiente creación de las Comarcas, con Jueces técnicos, tanto en ellas como en los grandes Municipios, seleccionados unos y otros por oposición entre Licenciados en Derecho; y la notable revalorización que se ha operado en los bienes de todas clases, y que ya determinó la elevación de cuantía del juicio de cognición de que conocen los actuales Jueces municipales y comarcales

Resulta, además, paradójico que mientras la ley Especial sobre Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, encomienda a los Jueces municipales y comarcales el conocimiento y resolución de asuntos de cuantía indeterminada, con escasas excepciones, la ley sobre Arrendamientos Rústicos limite su competencia a la cantidad de mil pesetas. Parece más lógico, siguiendo un criterio ajustado a la realidad, que se eleve esta cuantía a cifra de la que resulte mejor servida la apetecida paridad de valores económicos. De otro lado, modulándose la cuantía del canon arrendaticio, conforme al artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por una cantidad de trigo libremente convenida por las partes, pero cuyo pago ha de hacerse efectivo en moneda de curso legal al precio de tasa vigente para el trigo sin primas ni bonificaciones, en el momento en que la renta haya de satisfacerse, y toda vez que el valor oficial del trigo se ha elevado desde el año mil novecientos cuarenta y dos, la cantidad de cinco mil pesetas, exigida como mínimo para que el fallo dictado por la Audiencia Territorial pueda ser objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, deberá incrementarse también en proporción adecuada; tanto más cuanto que con ello se aligeran trámites sin menoscabo de la función jurisprudencial que actúa sobre los problemas jurídicos que en cada caso vengan planteados, fijando la doctrina que es, en definitiva, aplicable a todos, sin distinción del valor de las cosas en litigio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la interpretación y ejecución de las leyes especiales sobre Arrendamientos Rústicos, corresponderá a los Juzgados Municipales y Comarcales, con apelación al Juzgado de Primera Instancia en los siguientes casos:

a) En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o rescisión del contrato cuando la cuantía de la renta anual no sea superior a dos mil quinientas pesetas; y

b) En los demás juicios cuando su cuantía no sea superior a cinco mil pesetas.

Artículo segundo. De las demás cuestiones de igual naturaleza conocerán los Juzgados de Primera Instancia con apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente en los casos siguientes:

a) En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o rescisión del contrato cuando la cuantía de la renta anual exceda de dos mil quinientas pesetas; y

b) En todos los demás juicios cuando su cuantía sea superior a cinco mil pesetas.

Artículo tercero. Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales y Comarcales no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo cuarto. Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la disposición transitoria tercera *A*) de la ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, y siempre que la cuantía no sea inferior a veinte mil pesetas, podrá entablarse el recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, debiendo inexcusablemente fundarse en alguna de las causas que dicho precepto enumera y prepararse e interponerse en la forma y plazos en el mismo señalados.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, contra las sentencias dictadas en apelación por los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias, cuando no sean susceptibles de recurso de revisión y se refieran a arrendamientos protegidos, podrá el Ministerio Fiscal, de oficio o a solicitud de la Organización Sindical, tramitada por mediación de la Delegación Nacional de Sindicatos, interponer, en interés de la ley y al solo objeto de formar jurisprudencia, el recurso que previene el artículo mil setecientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuyo recurso se tramitará con sujeción a las normas de dicho texto, y procederá por las causas primera y tercera de la regla séptima del apartado a) de la disposición transitoria tercera de la ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Este recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia, de la que se facilitará copia al Ministerio Fiscal y a la Organización Sindical, siempre que lo solicite del Juzgado o Tribunal que dictó el fallo.

M.C.D. 2022

En el caso de que el Ministerio Fiscal entendiera que no procede el recurso, habrá de razonar su decisión comunicándolo a la Organización Sindical.

Artículo sexto. La sustanciación de todos los litigios sobre arrendamientos rústicos se atemperará a las normas procesales que señala la legislación especial vigente, la que sólo se entenderá modificada en cuanto expresan los artículos precedentes.

Artículo séptimo. El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá variar las cifras mencionadas en los artículos anteriores, atendiendo a las circunstancias económicas por que atraviese la Nación.

Artículo octavo. Quedan autorizados los Ministros de Justicia y de Agricultura para dictar, en su respectiva esfera, cuantas disposiciones fueren necesarias para el desenvolvimiento, aplicación o más clara inteligencia de lo prevenido en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los litigios sobre arrendamientos rústicos cuyas demandas hubiesen sido presentadas antes de entrar en vigor esta ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas procesales que, en razón a sus respectivas cuantías, regirán en la fecha de su iniciación, y ante los órganos jurisdiccionales competentes, a tenor de los preceptos modificados por la presente ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 18 de Jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme al artículo 18 de la orden de este Ministerio, de 30 de enero de 1939, en relación con el 65 de la orden de la Presidencia, de 23 de marzo de 1945, las Juntas locales de Fomento Pecuario, o las Hermandades Sindicales si se hubiese verificado el traspaso de servicios, pueden retener hasta un 10 por 100 del valor de los pastos correspondientes a las fincas del término municipal afectadas por la ley de 7 de octubre de 1938, distribuyéndose ese 10 por 100 en la proporción de un 30 por 100 de su importe para la Junta provincial de Fomento Pecuario y un 70 por 100 para la Junta local. Posteriormente fué dictada por este Departamento la orden de 5 de junio de 1946, que en su apartado segundo establece que de los fondos que las Hermandades Sindicales del Campo o las Juntas locales de Fomento Pecuario, en su defecto, perciban por la ley de Pastos y Rastrojeras el 50 por 100 de su importe se destine para remunerar al Inspector Veterinario Asesor Técnico permanente de la Hermandad Sindical del Campo o de la Junta local de Fomento Pecuario hasta un máximo de 4 000 pesetas; el 20 por 100 para sufragar las atenciones propias de dichas Hermandades o Juntas locales de Fomento Pecuario y el 30 por 100 para las atenciones de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario. Ahora bien: habiéndose planteado dudas respecto a la cuantía de la remuneración de aquellos Inspectores municipales Veterinarios cuyo partido esté integrado por varios y que, por tanto, desempeñan las funciones de Asesores Técnicos de más de una Hermandad o Junta local y siendo, por otra parte, conveniente asegurar a todos esos facultativos la percepción de sus remuneraciones en la cuantía y fechas en que deban serles pagadas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Hermandades Sindicales del Campo y Juntas locales de Fomento Pecuario ingresarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la respectiva Junta provincial y en las fechas señaladas al efecto por las Ordenanzas de Pastos o propuestas de tasación, no sólo la cuota correspondiente a dicha Junta provincial, equivalente al 30 por 100 del total importe de los fondos remitidos por la Hermandad Sindical del Campo o la Junta local de Fomento Pecuario en concepto del 10 por 100 de los aprovechamientos de pastos de las fincas del término municipal sujetas a la ley de Pastos y Rastrojeras, sino también la remuneración correspondiente al Inspector municipal Veterinario en su calidad de Asesor Técnico de la Hermandad o de la Junta local de Fomento Pecuario.

Segundo. Para hacer efectiva la remuneración que con cargo al 50 por 100 de esos fondos han de percibir los Inspectores municipales Veterinarios por sus funciones como Asesores Técnicos de las Hermandades Sindicales del Campo o Secretarios de las Juntas locales de Fomento Pecuario se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Dicho 50 por 100 se aplicará para remunerar al Inspector municipal Veterinario hasta un máximo de 4 000 pesetas anuales, cuando el partido veterinario esté constituído por un solo municipio o cuando la suma de los correspondientes porcentajes por ingresos de pastos y rastrojeras de los pueblos que integran el Partido Veterinario no rebase la cifra indicada.

b) En el supuesto de que los referidos porcentajes excedieren de 4 000 pesetas, pero no de 8 000 pesetas, se abonarán al Inspector municipal Veterinario 500 pesetas más por cada pueblo de los que integren su partido.

c) Cuando los susodichos porcentajes representaren una cantidad superior a 8.000 pesetas se incrementará la remuneración del Inspector municipal Veterinario hasta mil pesetas más por cada pueblo de los que constituyan el partido.

Tercero. Las 4.000 pesetas de base, así como las que fueren procedentes incrementar conforme a las normas establecidas en el precedente apartado, se satisfarán por las Hermandades Sindicales o Juntas locales de Fomento Pecuario de los pueblos integrantes del Partido Veterinario en proporción a sus respectivos presupuestos y cuentas de liquidación.

Cuarto. La distribución proporcional y fijación de las cantidades a satisfacer a los Inspectores municipales Veterinarios que disponen los anteriores apartados de esta orden ministerial se efectuará en la capital del partido por los representantes de los organismos locales afectados y en la fecha que al efecto señalare la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Quinto. Cualquier discrepancia que surgiere entre los organismos locales respecto al cumplimiento de las obligaciones antes citadas será resuelta por la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Sexto. Al finalizar el año ganadero, las Juntas provinciales de Fomento Pecuario satisfarán al Inspector municipal Veterinario la remuneración que le corresponda de acuerdo con las precedentes normas Si durante dicho período de tiempo hubiera sido desempeñado sucesivamente el partido por dos o más titulares, las remuneraciones les serán entregadas en proporción al tiempo que haya durado el ejercicio de dicho cargo por aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de julio de 1953.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O. del E.* del día 20 de Jl.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Sección de Asuntos Generales y Concesiones.—Electricidad.—Anuncio

Don Isidro Casaús Andrés, Director Gerente de «Soria Industrial C. E. L.» solicita de esta Jefatura la correspondiente autorización administrativa para construir una linea eléctrica de alta tensión a 13 000 voltios desde la caseta que la Empresa tiene en Almarza a los pueblos de Barriomartín y Arguijo.

A tal fin presenta proyecto suscrito por el peticionario como Ingeniero Industrial, en el que se especifican las características de la línea, que es trifásica, con una longitud de 5.955 entre Almarza y Barriomartín y monofásica de 1 650 metros entre este último pueblo y el de Arguijo, lo que supone un total de 7 605 metros. Con esta línea se atraviesa el río Tera y la Carretera Nacional N 111 (tramo de Soria a Logroño) en su kilómetro 29, así como varios caminos rurales.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por constar en el expediente la documentación según la cual los dueños de los predios sirvientes por que ha de atravesar la línea se comprometen a soportarla voluntariamente.

Las tarifas cuya aprobación se solicitan, son las siguientes:

Se aplican las tarifas tope unificadas aprobadas por orden del Ministerio de Industria de 23 12 52 y determinación de la Delegación de Industria de la provincia de 11 de marzo de 1953 y que son con carácter general

Tarifa I de alumbrado por contador en baja tensión, modalidad *a*) aplicable a domicilios particulares o viviendas. Tarifa de precio único por kwh. con mínimo de consumo. Precio base 0'92 kwh.

Modalidad *b*) Aplicable a toda clase de establecimientos independientes de las viviendas. Tarifa de bloques con mínimo de consumo. Primer bloque, precio base 1'10 pesetas kwh. Segundo bloque, precio base 0'92 pesetas kwh. Tercer bloque, precio base 0'74 pesetas kwh.

Tarifa II de alumbrado a tanto alzado en baja tensión, para servicios de sol a sol, precio base 15 w. 3'34 pesetas.

Tarifa V para usos industriales, tarifa de bloques con mínimo de consumo modalidad *a*) entrega de la energía en baja tensión. Primer bloque, precio base 0'55 pesetas kwh. Segundo bloque, precio base 0'46 pesetas kwh. Tercer bloque precio base 0'37 pesetas kwh.

Modalidad *b*) entrega de la energía en alta tensión. Primer bloque, precio base 0'304 pesetas kwh. Segundo bloque, precio base 0'253 pesetas kwh. Tercer bloque, precio base 0'202 pesetas kwh.

Por la Delegación de Industria de la provincia se autoriza para aplicar sobre la tarifa tope unificada los siguientes recargos porcentales:

Alumbrado de viviendas o domicilios particulares por contador:

Tarifa tope unificada, 0,92 pesetas kwh.

Recargo porcental, 46 por 100, 0'42 pesetas kwh.

Total precio del kwh., 1'34 pesetas.

Suministro a tanto alzado, lámpara fija de 15 watios y servicio de sol a sol:

Tarifa tope unificada, 3'34 pesetas mes.

Recargo porcental 3'5 por 100, 0'12 pesetas mes

Total precio de la lámpara, 3'46 pesetas mes

Suministros de fuerza motriz en baja tensión.

Recargo porcental de 3'5 por 100 sobre los diversos precios que para cada bloque señalan las tarifas tope unificadas.

Suministros no especificados anteriormente:

Recargo porcental de 3'5 por 100 sobre los precios señalados para los diversos bloques en las tarifas tope unificadas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas, se anuncia al público durante un plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de publicación de esta nota, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará de manifiesto al público dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Soria 24 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

424 —Derechos 244 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022